



BOLETÍN TRIBUTARIO - 016/19

NORMATIVA DIAN - JURISPRUDENCIA CORTE CONSTITUCIONAL

I. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES

- **SISTEMA TÉCNICO DE CONTROL PARA LA FACTURA ELECTRÓNICA: MEDIDAS EN CASO DE INCONVENIENTES TÉCNICOS Y SITUACIONES ESPECIALES - TRÁMITE DE LA SOLICITUD (MODIFICA EL ARTÍCULO 11 DE LA RESOLUCIÓN 000019 DEL 24 DE FEBRERO DE 2016 Y LOS ARTÍCULOS 6° Y 8° DE LA RESOLUCIÓN 000055 DEL 14 DE JULIO DE 2016 Y SE DEROGAN ALGUNAS DISPOSICIONES) - [Proyecto de Resolución](#)**

La DIAN publicó el referido proyecto en su página web. Recibirá comentarios hasta el 13 de febrero de 2019, al correo electrónico: gulloqueb@dian.gov.co.

II. CORTE CONSTITUCIONAL

La Alta Corte emitió el [Comunicado de Prensa No. 02 del 30 y 31 de enero de 2019](#) por medio del cual informa la adopción, entre otras, de las siguientes decisiones:

2.1 LA AUSENCIA EN LA LEY DE CRITERIOS Y PARÁMETROS EXPRESOS PARA ESTABLECER LA BASE GRAVABLE DE LA SOBRETASA A LA GASOLINA Y EL ACPM CONFIGURA UNA VIOLACIÓN DEL PRINCIPIO DE LEGALIDAD Y CERTEZA TRIBUTARIA. LA CORTE DISPUSO DAR EFECTOS DIFERIDOS A LA DECLARACIÓN DE INEXEQUIBILIDAD DEL ART. 121 DE LA LEY 488 DE 1998, POR EL TÉRMINO DE DOS AÑOS, A FIN DE QUE EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA, FIJE DICHS CRITERIOS

Frente al tema citado resolvió:



“Primero.- Declarar **INEXEQUIBLE** el artículo 121 de la Ley 488 de 1998.

Segundo.- Conforme a lo expuesto en el fundamento 5.4 de esta sentencia, los efectos de la declaración de **INEXEQUIBILIDAD** quedan diferidos por el término de dos legislaturas a partir de la fecha de notificación de la presente sentencia, a fin de que el Congreso, dentro de la libertad de configuración que le es propia, expida la norma que determine o fije los criterios concretos y específicos para determinar la base gravable de la sobretasa a la gasolina y al ACPM”.

La Corte fundamentó su fallo en:

“El problema jurídico que debía resolver la Corte Constitucional en esta oportunidad, consistió en determinar si la definición de la base gravable de la sobretasa a la gasolina motor y ACPM contenida en el artículo 121 de la Ley 488 de 1998, con base en el “valor de referencia de venta al público” certificado por el Ministerio de Minas y Energía, vulnera el principio de legalidad en materia tributaria, en sus dimensiones de reserva legal y obligatoriedad de certeza de los elementos del tributo, según lo consagran los artículos 150, numeral 12 y 338 de la Constitución Política, por no haber dispuesto para ello en la ley, ningún criterio, pauta o referente.

Realizado el examen de las normas, y de remarcar la importancia de los principios de legalidad y certeza en materia tributaria, la Corte reafirmó la importancia en el Estado Social y Democrático de Derecho del principio de no tributación sin representación, por el cual la determinación de los elementos esenciales del tributo, o del método y el sistema de fijación de las tarifas de las tasas y las contribuciones, recae en la órbita amplia, exclusiva y general de los cuerpos de representación popular, y por lo tanto, dicha función no puede ser encargada a la administración sin un parámetro de acción que defina, de manera precisa, un referente de acción en esta materia.

Así, luego de revisar con detenimiento la disposición acusada y la forma en que la misma se ha venido implementando, para la Corte resultó claro que, si bien el legislador asumió la definición de la base gravable, la redacción de la disposición atacada hace que este valor lo fije exclusivamente el Ministerio de Minas y Energía sin la observancia de un criterio, un método o pautas objetivas para ello. De esta forma, la ausencia de parámetros legales para el cálculo de la base gravable de la sobretasa a la gasolina y al ACPM no hace posible dilucidar el contenido del elemento estructural del tributo, y ello atenta contra el principio de legalidad tributaria y tiene como efecto práctico la incertidumbre sobre uno de los elementos esenciales del tributo, lo que repercute en la dificultad para calcular el presupuesto de



ingresos de departamentos y municipios, y en la posibilidad de estar sometidos a cambios abruptos e imprevisibles que afecten notoriamente los recaudos territoriales.

Por lo tanto, y considerando la importancia de los principios de legalidad y certeza tributaria que se derivan de los artículos 150 (numeral 12) y 338 de la Constitución Política, la Corte encontró que el legislador había vulnerado el principio de legalidad tributaria en sus dimensiones de reserva de ley y de certeza tributaria por haber delegado al Ministerio de Minas y Energía la certificación del “valor de referencia de venta al público” que constituye la base gravable del impuesto de la sobretasa a la gasolina y el ACPM, sin haber dispuesto para ello ningún criterio, pauta o referente, que fijara con concreción la labor de la administración.

Por otra parte, dada la importancia y el impacto que la decisión de inconstitucionalidad tiene para la estabilidad presupuestal de la Nación, los departamentos y municipios, la Corte consideró la necesidad de adecuar la decisión para proteger el interés público, y en ese sentido, la declaración de inexequibilidad se da con efectos diferidos por el término prudencial de las dos legislaturas posteriores a la notificación de la sentencia, lo que resulta suficiente para que el Congreso de la República realice la modificación al artículo 121 de la Ley 488 de 1998 a fin de establecer, con certeza y claridad, la base gravable de la sobretasa a los combustibles motores, o los criterios para determinarla, de conformidad con el artículo 338 de la Constitución”. (EXPEDIENTE D-12349 - SENTENCIA C-030/19 - enero 30 - M.P. Cristina Pardo Schlesinger).

2.2 LA EXONERACIÓN DEL PAGO DE LOS DERECHOS NOTARIALES PARA CIERTOS ACTOS JURÍDICOS QUE RECAIGAN SOBRE BIENES INMUEBLES OCUPADOS CON VIS UBICADOS EN PREDIOS OBJETO DE LEGALIZACIÓN URBANÍSTICA, NO CONSTITUYE UNA EXONERACIÓN TRIBUTARIA QUE REQUIERA DE LA INICIATIVA GUBERNAMENTAL. NO OCURRE LO MISMO CON LA INSCRIPCIÓN EN LA CORRESPONDIENTE OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE (I) ACTOS ADMINISTRATIVOS DE CESIÓN O TRANSFERENCIA, Y (II) SENTENCIAS QUE CONSTITUYAN TÍTULO DE PROPIEDAD

En relación con el tópico expuesto determinó:

“Primero.- Declarar EXEQUIBLES los artículos 1, 2 y parágrafo del artículo 3 de la Ley 1848 de 2017, “Por medio de la cual se expiden normas en materia de formalización, titulación y



reconocimiento de las edificaciones de los asentamientos humanos, de predios urbanos y se dictan otras disposiciones”, respecto de los cargos examinados en esta providencia.

Segundo.- Declarar **INEXEQUIBLES** los incisos primero y segundo del artículo 3° de la Ley 1848 de 2017”. (**EXPEDIENTE D-12759 - SENTENCIA C-029/19 - enero 30 - M.P. Alberto Rojas Ríos**).

SÍGUENOS EN [TWITTER](#)

FAO

08 de febrero de 2019